

para reflexionar globalmente sobre las orientaciones académico-formativas de distintas materias, así como para comenzar a realizar una valoración de los avances que se van produciendo y plantear su expansión. En todo caso, parece claro que un planteamiento asentado en los

Derechos Humanos permite integrar todas las perspectivas de análisis jurídicos además de los económico-empresariales y psicosociales.

Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN
Universidad Complutense de Madrid

CARRIZO AGUADO, David, *La empresa familiar y su protocolo en el tráfico jurídico externo*, Madrid, Aranzadi, 2024, ISBN 978-84-10295-35-3, 234 pp.

La mejor reseña al presente libro la adelanta el prólogo del Profesor A. Rodríguez Benot, que se refiere a un avance rotundo en la investigación de un tema tan relevante como complejo. Para lograrlo, una primera parte del libro es introductoria. El capítulo I (pp. 23 y ss.) se refiere a la expansión internacional de la empresa familiar y señala que el principal riesgo es que ello implique una pérdida del control empresarial por la familia. El capítulo II (pp. 27 y ss.) aborda los rasgos distintivos de esta empresa, resumidos en la constatación de: una organización empresarial y no de una mera tenencia de bienes; unos propietarios unidos por lazos de parentesco sanguíneo o por afinidad; y una dirección efectiva por parte de alguno de esos miembros familiares. El capítulo III (pp. 35 y ss.) analiza el protocolo familiar como instrumento de estabilidad y perdurabilidad, entendido como un acuerdo marco de naturaleza poliédrica, ajeno al estatuto de la sociedad y con eficacia *inter partes* y no frente a terceros.

Tras esta introducción, se entra de lleno en los problemas que plantea la empresa familiar para el Derecho internacional privado en función de tres perspectivas: Derecho matrimonial, societario y sucesorio. El capítulo IV (pp. 49 y ss.) se refiere al régimen internacional de las relaciones económicas entre los cónyuges en el marco del “negocio familiar”, que pivota sobre el Reglamento

(UE) 2016/1113 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Un primer aspecto interesante es si dicho Reglamento se aplica a los acuerdos prematrimoniales: el autor parece concluir que sí, sin perjuicio de un análisis casuístico de cada acuerdo, dado que, por su heterogeneidad, pueden concurrir otras normas (pp. 59-61). Se echa en falta quizá una alusión y ejemplificación de cuáles pueden ser esas otras normas.

En este capítulo se hace un análisis exhaustivo de las normas de competencia judicial internacional y de Derecho aplicable del citado Reglamento (UE) 2016/2023. Aunque resulte útil y práctico para los operadores menos familiarizados por el Reglamento, tal vez durante muchas páginas se deja de tratar la empresa familiar para hablar del régimen económico matrimonial de forma genérica. Las páginas 87 a 89 sí retoman el hilo de la empresa familiar en las relaciones internacionales de los cónyuges y son, sin duda, de sumo interés. Alaba el autor, en este sentido, la autonomía de la voluntad limitada que puede dar seguridad jurídica a la planificación sobre la empresa familiar. Y lo alaba tanto en un ámbito conflictual (la elección de ley estatal), como en un ámbito material, con una clara recomendación de hacer

capitulaciones matrimoniales. En dicha autonomía encuentra el equilibrio entre el patrimonio conyugal y el patrimonio empresarial.

El capítulo V (pp. 91 y ss.) aborda la lógica societaria y, en particular, los pactos parasociales, subsumiendo en tal categoría al protocolo familiar. El autor distingue los acuerdos puramente privados *inter partes* respecto de los acuerdos con eficacia frente a terceros y, por tanto, oponibles a la propia sociedad. Finalmente parece abandonar esta distinción para optar por una especie de interpretación uniforme, por la que el protocolo familiar tendría naturaleza societaria respecto de “pactos de organización con una notoria presencia del *animus societatis*”, en contraste con “un pacto concreto o sus consecuencias ante eventuales incumplimientos, como aspectos típicamente contractuales” (p. 138). Previamente a este planteamiento hay un recorrido genérico por las normas de competencia judicial y de ley aplicable tanto en materia societaria como contractual. La conclusión final del autor sería que solo la validez de los pactos parasociales se someterían a la *lex societatis* y el resto de los aspectos a la *lex contractus*. Se trata de una solución sumamente sugerente y llamada a ser exitosa, dada la evidente preferencia del Tribunal de Justicia de la UE por las calificaciones autónomas y las interpretaciones uniformes, junto con su resistencia a acudir a calificaciones *ex lege causae*. No obstante, no puede dejar de señalarse una solución que estuvo presente en los orígenes del Convenio de Roma de 1980, que había funcionado correctamente y que había dado la suficiente seguridad jurídica a todos los interesados, a saber: sería societaria toda cuestión que así considere la *lex societatis*. La aparente sencillez de la solución escondía un planteamiento sólido: si la *lex societatis* tiene una regulación en la materia del pacto parasocial, particularmente por ser un pacto oponible a la

propia sociedad, este pacto queda afectado por el Derecho de sociedades. Si, por el contrario, la *lex societatis* no tiene disposición específica sobre estos pactos, no habría relevancia societaria y nos moveríamos en un ámbito contractual y probablemente en un mero acuerdo con efecto *inter partes*.

El capítulo VI (pp. 139 y ss.) aborda un momento especialmente delicado para la empresa familiar, su transmisión *mortis causa*. De nuevo el autor realiza un recorrido general sobre el Reglamento (UE) 650/2012 y sus normas de competencia judicial internacional y ley aplicable. Considera el autor que, en situaciones transfronterizas, los principios de unidad y universalidad de la herencia de los que parte el Reglamento europeo coadyuvan a una transmisión indiviso de la empresa familiar y a evitar su fragmentación. Alaba, asimismo, la previsión del artículo 1056, párrafo II, del Código Civil español, cuando permite al testador mantener indivisa la empresa familiar, a cambio del pago en metálico de las legítimas, incluso con efectivo extrahereditario generado en los cinco años siguientes al fallecimiento. Esto significa que, al margen de la intervención de Derechos forales y civiles especiales, los residentes en España en el momento de fallecer podrían beneficiarse de esta previsión, al igual que los españoles residentes que elijan la ley española a su sucesión.

En este contexto, una pieza angular del Reglamento europeo de sucesiones es su artículo 30, que considera una ley de policía, aplicable sea cual sea la ley sucesoria, las disposiciones especiales y restricciones de la ley del Estado donde se encuentre la empresa por razones de índole familiar. A mi juicio esta disposición plantea tres problemas. Primero, la exclusión del Derecho de sociedades del ámbito del Reglamento europeo de sucesiones, al tiempo que establece esta previsión. Segundo, qué significa el “Estado

donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes”, pues es conocido el debate clásico entre sede real y sede social, a lo que se une que la empresa puede tener bienes inmuebles en otros Estados. Y, tercero, si la disposición especial del artículo 1056, párrafo II, del Código Civil podría considerarse una ley de policía en el término indicado. Es verdad que es una “disposición especial”, pero el legislador español en ningún momento ha indicado que sea una disposición aplicable con independencia de la ley que rige la sucesión, máxime cuando incluso en territorio español puede haber casos en los que no sea aplicable por interacción de Derechos forales y civiles especiales. A este respecto, no puede olvidarse que el Reglamento europeo de sucesiones exige, siguiendo el concepto

clásico de normas internacionalmente imperativas, que esta aplicación prioritaria a la *lex causae* se deduzca “en virtud del Derecho de dicho Estado”.

En resumen, la obra responde a lo que el prólogo ya dejó dicho: una técnica jurídica rigurosa, una acertada perspectiva internacional privatista y un aparato crítico que hacen de esta obra imprescindible para el académico y para el práctico. La internacionalización de las pequeñas y medianas empresas, y dentro de estas, las empresas familiares, puede resultar fundamental para el crecimiento de nuestra economía y deben ser muy bienvenidos libros que suponen un enorme avance en su estudio.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ
Universidad de Oviedo

CASTELLÓ PASTOR, José Juan (dir.), *Análisis del reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Madrid, Aranzadi, 2024, 476 pp.

La obra reseñada, que incluye contribuciones de trece autores, es fruto de un loable esfuerzo conjunto por proporcionar un primer estudio colectivo de uno de los instrumentos esenciales adoptados por la Unión para regular las actividades en línea, como es el Reglamento (UE) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales o RSD). Con respecto a la aportación que el libro supone, merece ser destacado especialmente que los resultados de este esfuerzo colectivo con un número tan elevado de participantes se hayan podido difundir muy poco después de la fecha general de aplicación del RSD (el 17 de febrero de 2024, conforme a su art. 93).

Entre las singularidades del RSD se encuentra el que combina la incorporación de normas que —si bien previamente contenidas en una Directiva— forman parte del Derecho de la Unión desde hace más de dos décadas, como son las integradas ahora en su Capítulo II (“Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios”), con la introducción de un elaborado marco de obligaciones graduales de diligencia debida de tales prestadores de servicios (Capítulo III) acompañado de un novedoso marco de supervisión (Capítulo IV). Si bien este marco de supervisión presenta semejanzas con el contenido en el Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos, también introduce avances significativos para hacer posible un más eficaz control de los prestadores de servicios con relevancia sistémica, en particular